



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Ejecucion De Garantía Mobiliaria – Pago Directo
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00201-00
<b>DEMANDANTE</b>	Respaldo Financiero S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Juan Camilo Jaramillo Rodríguez

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **CPN63E**, en aplicación del mecanismo de ejecución por pago directo, en virtud de lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria en favor de Respaldo Financiero S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

La modalidad de ejecución por pago directo, permite que el acreedor garantizado satisfaga su crédito con los bienes entregados en garantía por su deudor, mediante un procedimiento especial, expedito y preferente que no requiere mayores exigencias, sino únicamente las consagradas en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, los presupuestos establecidos para la procedencia del mecanismo de ejecución por pago directo son: (i) que el acreedor ostente la tenencia del bien o las partes hayan acordado acudir al

mecanismo de ejecución por pago directo<sup>1</sup>, (ii) que el deudor no hubiese efectuado la entrega voluntaria del bien<sup>2</sup>, (iii) que el acreedor haya inscrito el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias<sup>3</sup>, y (iv) que el acreedor avise al deudor través del medio pactado o mediante correo electrónico sobre el inicio de la ejecución<sup>4</sup>.

Por ello, al acreedor garantizado le asiste el deber de aportar junto con su petición, medios de convicción que permitan establecer al menos sumariamente que ha cumplido con todos y cada uno de los presupuestos previamente descritos. De ahí que, esta regla de conducta no deba entenderse como una talanquera para la satisfacción de su crédito a través de la aprehensión del bien dado en garantía inmobiliaria, sino que, por el contrario, dicha exigencia surge de las disposiciones normativas previstas por el legislador.

Aclarado lo anterior, es menester descender al análisis de la solicitud de aprehensión y entrega promovida por Respaldo Financiero S.A.S., advirtiendo de entrada que no es viable acceder a lo pretendido en virtud de que no se satisfacen a cabalidad los requisitos legalmente exigidos, por los motivos que a continuación se explican.

Si bien, el acreedor garantizado informa que dio aviso a su deudor sobre el inicio del mecanismo de ejecución por pago directo el cuatro (4) de abril de 2023, a través de comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico [jaramillo962011@hotmail.com](mailto:jaramillo962011@hotmail.com), de lo cual da fe el certificado de acuse de recibo expedido por Sealmail; lo cierto es que, si bien dicha dirección de correo electrónico figura registrada en el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que permita inferir que el deudor, ofreció como dirección de notificaciones dicha cuenta de correo electrónico.

Es más, verificado en detalle el contrato de garantía mobiliaria ajustado entre las partes, sobre el automotor objeto de la presente solicitud, no se advierte de ningún modo que las partes hubiesen pactado que el envío del aviso debía darse por correo electrónico, pues como se ve, del contenido del documento mismo, el garante NO ofreció dirección

---

<sup>1</sup> Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015

<sup>4</sup> *Ibidem*.

electrónica alguna para notificaciones, por lo que, en estricto sentido, la comunicación del inicio del presente mecanismo de ejecución debió hacerse al lugar en que se encontraría localizado el vehículo.

Por tanto, en aplicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 analizado a la luz del principio de lealtad procesal y de la prerrogativa fundamental al debido proceso, la solicitante asumió la carga de señalar, no solo, bajo gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado, sino también, de allegar las evidencias que respalden o soporten su dicho. Sin embargo, como no lo hizo, no puede concluirse sin dubitación alguna que efectivamente se hubiese enterado al garante del inicio del mecanismo por pago directo y por lo mismo, no resulta viable librar orden de aprehensión y entrega.

Vistas las cosas bajo ese panorama, imperativo resulta rechazar de plano la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria por Respaldo Financiero S.A.S., por tanto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria promovida a través de apoderada por Respaldo Financiero S.A.S. contra Juan Camilo Jaramillo Rodríguez, en aplicación del mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que por haberse presentado la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a través de mensaje de datos no es viable el desglose de documentos. No obstante, si el solicitante requiere la devolución de archivos o anexos puede solicitarlos a través del buzón de correo electrónico del despacho; caso en el cual, deberán enviarse por secretaría sin auto que lo ordene.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 31 de mayo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 022

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**